



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **31 DE AGOSTO DEL 2023**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 191**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **OMAR ANTE DUQUE** en contra de **COLPENSIONES**. bajo radicación 760013105-001-2021-00196-01. En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No 168 del 28 de julio de 2021*, proferida por el *Jugado 1º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual Absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar una pensión de vejez conforme el Decreto 758 de 1990 con sus intereses moratorios.

Razón Juzgado: a) el actor es beneficiario del régimen de transición, pero no cuenta con las mil semanas de cotización exigidas por el decreto 758/90, tampoco con las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores, menos con las 750 semanas del acto legislativo para postergar la vigencia del régimen de transición hasta el año 2014.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 150

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones, no encontrar la Corporación cumplidos los requisitos pensionales de vejez. Veamos:

Conforme el **art. 16 CST** la norma aplicable al presente asunto es la vigente para la fecha en que se cumplieron los requisitos pensionales para la pensión de vejez, esto, es el estatus pensional con edad y semanas de cotización, esto es la **ley 797 de 2003 modificatoria de la ley 100**, pues conforme el *hecho 2º y 4 de la demanda*, se afirma y acepta cumplir los 60 años de edad en el **2006** y llegar a **872 semanas** cotizadas en toda la vida laboral para el **año 2012**¹.

¹ Páginas 5 y 6 Archivo 01 Demanda y Anexos; cuaderno digital del juzgado

Como base regulatoria del caso, ese estatuto de seguridad social y pensiones, dispone como exigencias pensionales las consagradas en el **art. 33**; y teniendo en cuenta que el (a) actor (a) nació el **01 de mayo de 1946**², arribó a sus 60 años el mismo día y mes del **año 2006**. Ahora, para advertir la pregonada calidad de pensionado (a) sigue precisar la satisfacción de los supuestos facticos y jurídicos establecidos por dicha norma, uno es la edad que ya vimos está satisfecha, el otro el número de semanas exigidas, en la cual es necesario manifestar:

En la **ley 100/93** y la **ley 797/03**, bien podía el legislador modificarle a todas las personas en tránsito a la pensión de jubilación o de vejez, cualquiera de dos elementos estructuradores o los dos, siendo propio indicar el respeto reconocido por la Corte constitucional a las expectativas legítimas.

Sin embargo, en el caso del (a) actor (a) no logra estructurar dicha expectativa, toda vez que para la fecha del tránsito normativo **ley 100/93 – ley 797/003** (29 de enero/03) aún no contaba con el cumplimiento de la edad pensional de 55 años que fue alcanzada en el año **2006**, cuando ya se dispuso la exigencia del aumento numérico de semanas, señalando por la 797, que a partir del **año 2005** se aumentaba en 50 semanas y luego en 25 semanas cada año sucesivamente hasta el **año 2015** que llegaba a **1.300 semanas**.

Última cifra que no cumple el (a) demandante, pues conforme las semanas reportadas en su historia laboral actualizada a **junio de 2021**³, para **enero de 2012** fecha de la última cotización, cuenta con **806,86 semanas** en toda la vida laboral, al tiempo que, en resolución de **septiembre de 2018**, el fondo de pensiones da cuenta que el actor cotizó en toda su vida laboral **982 semanas** en toda la vida laboral, siendo la última cotización reportada en ese acto administrativo, la de **mayo de 2011**⁴, cúmulo de cotizaciones con las que trabajará la Corporación ante la necesidad del respeto del acto propio, cuyo venero es el principio de la buena fe, por el que los ciudadanos tienen la confianza legítima de obedecer y cumplir las indicaciones, precisiones o decisiones adoptadas por las autoridades, de ahí que sea ese el reporte con el que trabajará la Corporación, pero sin incluir los causados con posterioridad a **mayo de 2011** y hasta **enero de 2012** reportados en la historia laboral, pues en ella se registra su aporte bajo el **CONSORCIO PROSPERAR** y el no pago del aporte por el afiliado con la consecuente devolución del subsidio al Estado. Sin que, por su parte, el actor denuncie en los hechos de su demanda contar con semanas de cotización superiores, por el contrario, en el hecho 2º de su demanda dice contar con **872 semanas** de cotización.

Por otra parte, pese a ser la norma vigente para la fecha, la **ley 797/03**, el (a) demandante contaba con **47 años**, más de los 40 años de edad al **01/abril de 1994**, por lo que es destinatario (a) del **Decreto 758 de 1990** en virtud del régimen de transición del **art. 36 de la ley 100/93**. Normativa anterior que le exige 60 años de edad, ya cumplidos por él en mayo de 2006 y 1.000 semanas de

² Página 14 Archivo 01 Demanda y Anexos; cuaderno digital del juzgado

³ Archivo 11Historia laboral; cuaderno digital del juzgado

⁴ Página 22 Archivo 01 Demanda y Anexos; cuaderno digital del juzgado

cotización en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Frente a las semanas de cotización con el cobijo del **Decreto 758**, es de manifestar desde ya, que, no se cuenta con las mil semanas de cotización en cualquier tiempo, pues está visto que en toda la vida laboral solo tiene **982 semanas** aceptadas por COLPENSIONES en la resolución que resolvió la petición pensional, quedando por verificar las 500 en los 20 años.

Interregno de los 20 años que opera del **01 de mayo de 2006 al 01 de mayo de 1986**, tiempo que una vez contabilizado con la resolución del demandado, se encuentran **473,⁴² semanas**, no logrando así el cúmulo de las 500 de la norma, por lo que al no cumplirse con los requisitos exigidos para la causación y disfrute de la pensión de vejez, debe confirmarse la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada. Se fijan las agencias en \$150.000.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA